

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 37/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE HERMOSILLO,
ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Zaira Fernández Morales, quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.	3045

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el nueve de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnada conforme al auto de radicación de doce siguiente, publicado el dieciséis posterior. Conste.

Ciudad de México, a veinte de febrero dos mil veinticuatro.

Escrito de demanda. Vistos el escrito de demanda y sus anexos presentada por Zaira Fernández Morales, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, mediante el cual promueve controversia constitucional contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

A) DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA:

La aprobación mediante el proceso legislativo correspondiente del artículo 3° fracción I, segundo párrafo, del Decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024; así como sus efectos por lo que hace a mi representada.

La porción normativa que aquí se controvierte y de la cual se solicita se decrete su invalidez (por inconstitucional) es la siguiente:

...ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2024, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:

1.- Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

Los datos sobre población (sic) que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (...)

B) DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA:

La promulgación de la norma antes invocada."

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la Síndica del Municipio

de Hermosillo, Estado de Sonora, con la personalidad que ostenta¹.

Designación de delegados, autorizadas y señalamiento de domicilio. Se le tiene designando delegados, autorizadas y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, 11, párrafo segundo, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la ley reglamentaria.

En cuanto a la solicitud de autorizar el correo electrónico que señala para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente, al no estar regulado en la ley reglamentaria.

Solicitud de acceso al expediente electrónico. En cuanto a la solicitud formulada por el Municipio actor de tener acceso al expediente electrónico, se autoriza para que a través del delegado que al efecto precisa, consulte el expediente electrónico, toda vez que de la verificación efectuada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la Clave Única de Registro de Población (CURP) proporcionada, se advierte que cuenta con la firma electrónica FIREL vigente, al tenor de la constancia que se anexa a este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020.

En el entendido de que podrá acceder al expediente electrónico, una vez que el presente auto se integre al expediente en que se actúa y la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control de constitucionalidad.

Desechamiento. Conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley reglamentaria, el ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la cual puede derivar, no sólo de los supuestos que de manera específica prevé el artículo 19 de la ley reglamentaria, sino también del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, como se desprende de la jurisprudencia P./J. 32/2008 de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 61, fracción II, inciso M), y 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, que establecen lo siguiente:

Artículo 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes: (...).

II. En el ámbito Político: (...).

M).- Interponer controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

Artículo 70.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: (...).

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; (...).

MEXICANOS.”²

En la inteligencia de que el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de ésta y de las pruebas que en su caso se hubieran adjuntado, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante, o bien, porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que se tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación de la demanda y la fase probatoria, no serían necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido. Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 9/98, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”.³

Del análisis integral de la demanda y sus anexos se advierte que el **municipio actor carece de interés legítimo** para impugnar el artículo 3, fracción I, segundo párrafo, del decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2024, específicamente en cuanto establece que los datos de población que se tomarán en cuenta para ese efecto “corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000, dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática”.

Para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la propia constitución confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal; de ahí que para analizar la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de ese medio de impugnación, es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que se le reconozca en la Constitución General de la República dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, las que planteen infracciones a disposiciones secundarias que, en todo caso, se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en este último supuesto, notoriamente improcedente.

En el caso que nos ocupa, el municipio actor aduce, fundamentalmente, que la norma impugnada invade su ámbito de competencia en franca contravención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en términos

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 955. Novena Época.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 898. Novena Época.

de los previsto en el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, la información poblacional que debió atenderse para la distribución de las participaciones federales a los municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2024, es la relativa al Censo General de Población y Vivienda del año 2020, no así la correspondiente al año 2000, habida cuenta de que ello significa una reducción importante del monto que por tal concepto le corresponde, privándolo así de los recursos económicos que precisa para sufragar los gastos inherentes a la prestación de los servicios públicos considerados como básicos para su población, la cual se incrementó en un treinta y cuatro por ciento en los últimos veinte años. Al respecto, precisó:

“Se determinó en el decreto combatido por el concepto señalado en el párrafo anterior, que el Municipio de Hermosillo recibiría \$1,286,067,579.00, en tanto que se demostrará que con las fórmulas, conceptos y principios legales y constitucionales, debió recibir para el ejercicio 2024 una cantidad de 1,415,727,134.00, es decir una diferencia a favor del Municipio de Hermosillo Sonora de \$129,659,605.00. (...).

Y tal como lo dispone el artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal, debió utilizarse ‘la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad.

Tal y como se demostrará, la última información oficial de población publicada por el INEGI no es el censo del 2000 sino de 2020, por lo que utilizar un valor diverso poblacional, provoca violaciones graves a la Constitución.

Asimismo el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la hacienda municipal se formará de las contribuciones y otros ingresos que las ‘legislaturas’ establezcan a su favor. Es decir, al establecer legislaturas, implica que deben sujetarse las legislaturas locales a las determinaciones de la legislación federal secundaria por mandato constitucional, por lo que al no sujetarse el decreto combatido a la legislación federal al aplicar la fórmula, se encuentra invadiendo la competencia municipal y provocando violaciones graves a la constitución federal.”

Luego, resulta claro que **el municipio actor carece de interés legítimo** para impugnar, a través de este medio de control constitucional, el artículo 3, fracción I, segundo párrafo, del decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2024, toda vez que la alegada invasión a su esfera de competencia no se sustenta en una violación directa a una atribución que tenga conferida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en la inobservancia de una norma secundaria que regula aspectos atinentes a la integración y distribución del Fondo General de Participaciones.

Lo que cobra relevancia al tener en cuenta que el precepto constitucional que se aduce vulnerado no prevé una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, pues únicamente refiere que las participaciones federales les serán cubiertas por la Federación conforme a las bases, montos y plazos que determinen las legislaturas locales.

Incluso, importa destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las cuestiones relativas a la debida determinación y distribución de las participaciones y aportaciones federales no son susceptibles de configurar un conflicto constitucional de invasión de esferas, en tanto se trata de recursos económicos públicos cuya regulación y operación descansa en las leyes de coordinación fiscal, tanto federal como estatales, no así en la Constitución Federal.

Por tanto, al no plantearse un tema de violación directa a una atribución o un derecho del municipio actor reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la presente controversia constitucional debe desecharse.

Por lo antes razonado y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha, de plano, la demanda de controversia constitucional promovida por la Síndica del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en el domicilio señalado.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **37/2024**, promovida por el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora. Conste.
SRB/MESH/GSP. 2

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 326687

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T15:00:08Z / 29/02/2024T09:00:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	51 04 83 50 3f 37 e8 9d 19 98 24 fd f8 61 0c 14 00 38 13 d8 8b a4 48 63 5d 07 e5 3e f5 25 1b 31 fe 8c d4 13 5e 05 e5 19 41 25 33 66 ed 29 e5 54 c9 a9 28 1e 10 25 36 2e 50 ce c7 00 f9 91 9a a9 34 21 46 cb 79 0d 35 e8 a3 c4 3b da 25 bc 4d a2 37 22 87 16 3a eb 02 a9 80 f2 8f da bb 56 38 ab fa 5a d6 5c f4 9e f4 13 12 db a5 5d 86 4a 02 f1 df 5b c3 8f 83 db 70 ca bb 1a c2 95 68 1a 09 6f 48 6e 78 0b 52 5b 8d 1e 6e 92 f9 05 28 8a c9 1e 82 8a e2 4f cb 86 c1 bd bc a2 71 12 2c f6 00 20 48 b4 03 55 00 6b ce b8 33 bb e2 d0 3a c7 ab 7c 33 be 30 b6 fe 84 71 b5 d0 1a 33 60 9d 44 95 05 96 00 3f ca 65 f0 9d e2 f9 fd 92 0c cf 73 49 33 f1 18 a1 19 38 f8 bb e3 15 1e 78 15 f1 20 8e ae 9a ba dd 04 ad 17 dc 68 ac db 5c cf 92 5d 30 e8 c4 e5 81 ab 0d b8 75 dc 36 8d e7 6d 8d 25 e0 02			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T15:00:08Z / 29/02/2024T09:00:08-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T15:00:08Z / 29/02/2024T09:00:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6824761			
	Datos estampillados	3E005FDCE6153571557871EFF2582D4A292AA705B426229F3074006881A2F59E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T13:42:45Z / 29/02/2024T07:42:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	30 d7 09 db b2 6b fc de 71 a5 70 ba 45 f4 86 38 e4 32 f7 ae c6 82 77 14 64 4e a3 3f 16 25 93 19 de 24 28 10 fa 28 de 7a 62 48 1d d4 86 4f ed d9 c7 43 63 95 b3 a8 2d 2d aa 68 34 9d 36 37 da 7a 81 d2 54 7b ec 8f 77 a0 fd bf 0a 4c 56 0a 08 16 1c 02 1d 4f 1b be bb 53 a9 bc a6 0e 2d 09 c4 96 75 ab 5f 34 e6 06 ce bb aa 19 ad 5a c1 e3 92 8e 9e 32 fc cc 16 d1 62 cd 20 b5 e2 40 86 37 e4 19 a3 98 c7 f9 fd 6d 16 b8 1c 78 be 16 f6 2c 44 c7 bb 49 7c 97 24 c2 dd 9c a5 7c 43 f9 20 f1 c9 06 4b 66 4e c1 1f 91 a5 9a 34 ba f1 84 10 52 97 6c 20 c3 45 37 2c 6d 7b 71 28 b9 24 00 60 c2 e6 47 aa 5f 2c 40 2c 70 fc ae 41 c5 7a c0 a2 70 ee 92 10 e9 ad 37 9f d0 89 70 55 e5 0f e3 f8 3b 83 af 59 4d 51 86 22 0e cf d9 34 28 60 fd 3f b4 3d 63 76 dd 8a 3d 22 91 7e 10 24 54 d3 53 50 19 6c f8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T13:42:45Z / 29/02/2024T07:42:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T13:42:45Z / 29/02/2024T07:42:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6824433			
	Datos estampillados	83D6EB3F781D70453B74516C1249575D54F7D27FD57DD52B8FB61FE407231507			